



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-169/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión de resolver que se reclama dejó de existir, porque después de haber presentado el medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, previa acumulación, dictó sentencia en el recurso de apelación **TE-RAP-21/2024**, TE-RAP-23/2024, TE-RAP-24/2024 y TE-RAP-25/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo 73:	Acuerdo IETAM-A/CG-73/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia y fallecimiento, postuladas por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, además de las coaliciones denominadas “Fuerza y Corazón x Tamaulipas” y “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, para los cargos de elección popular de diputaciones por ambos principios e integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2023-2024
Ayuntamiento:	Ayuntamiento El Mante, Tamaulipas
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarán distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

En la misma fecha, el *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.2. Registro de coalición. El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-03/2024, en el que determinó procedente la solicitud del registro del convenio de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en los veintidós distritos electorales locales y los cuarenta y tres Ayuntamientos.

1.3. Registro de candidatura. Durante el periodo de registros, el *PAN* registró a Edgar Noé Ramos Ferretiz, como candidato propietario a la presidencia municipal de El Mante, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”.

1.4. Fallecimiento. El diecinueve de abril, Édgar Noé Ramos Ferretiz perdió la vida mientras realizaba actos de campaña en el *Ayuntamiento*.

1.5. Solicitud de sustitución. El tres de mayo, el *PAN*, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, solicitó la sustitución de candidatura por motivo de fallecimiento, postulando a Sheyla Frida Palacios Juárez como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

1.6. Determinación impugnada de origen. El siete de mayo, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el *Acuerdo 73*, donde aprobó, en lo que interesa, la sustitución de candidatura por motivo del fallecimiento de la



postulada por el *PAN*, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, y determinó que no era materialmente posible la inclusión del nombre y sobrenombre o alias solicitado por la ahora candidata del *PAN* en las boletas electorales.

1.7. Medios de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, el partido actor interpuso recurso de apelación, del que conoció el *Tribunal Local*, bajo el número de expediente TE-RAP-21/2024.

En esa fecha, Sheyla Frida Palacios Juárez interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado como TE-RAP-23/2024.

Por otra parte, el ocho de mayo, el *PAN* y la citada candidata interpusieron recursos de apelación, respectivamente, en los que también controvirtieron el *Acuerdo 73*, mismos que el tribunal responsable radicó e integró bajo los expedientes con clave TE-RAP-24/2024 y TE-RAP-25/2024.

1.8. Juicio federal. El trece de mayo, la parte actora promovió el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

1.9. Resolución del *Tribunal Local* [TE-RAP-21/2024 y acumulados]. El catorce de mayo, el *Tribunal Local*, previa acumulación, resolvió los recursos de apelación interpuestos por Sheyla Frida Palacios Juárez y por el partido actor, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo 73*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte la presunta omisión del *Tribunal Local* de emitir la resolución correspondiente en el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo que negó la inclusión del nombre y sobrenombre o alias de la candidata postulada por el *PAN*, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, en la boleta electoral correspondiente al *Ayuntamiento*, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3¹, y 11, párrafo 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión de tramitar y resolver con la cual se inconformó el *PAN* fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

4

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitido el asunto.

¹ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

En el caso, el ente político actor señala, esencialmente, que la falta de pronunciamiento del *Tribunal Local*, en el recurso de apelación TE-RAP-21/2024, vulnera el derecho que tienen el partido y su candidata a ser votados, pues al no resolverse de forma urgente, ocasiona inequidad en la contienda, incertidumbre al ciudadano y se violenta la legitimidad y transparencia en el proceso.

De ese modo, con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el *PAN* radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal Local* que proceda a dictar sentencia en el referido medio de impugnación.

Sin embargo, de autos se desprende que, si bien, cuando el *PAN* presentó su juicio de revisión constitucional electoral⁶, el *Tribunal Local* aún no emitía la resolución correspondiente en el expediente TE-RAP-21/2024, lo cierto es que, durante el trámite del juicio que se decide, previa acumulación⁷, resolvió el asunto puesto a su consideración⁸, lo cual fue hecho del conocimiento del partido actor al día siguiente al que se emitió dicha determinación⁹, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión que la enjuiciante atribuye a la autoridad responsable, de emitir la determinación definitiva en el expediente TE-RAP-21/2024 y acumulados, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si **la omisión señalada por el promovente fue superada con la resolución del catorce del presente año** y además le fue notificada, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver, entre otros, los juicios SM-JDC-3/2024, SM-JDC-4/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁶ El trece de mayo del presente año, según se desprende del sello de recepción visible en la foja 04 del expediente principal.

⁷ Dado la identidad de la autoridad responsable y acto impugnado, acumuló los expedientes TE-RAP-23/2024, TE-RAP-24/2024 y TE-RAP-25/2024, al diverso **TE-RAP-21/2024**.

⁸ Lo cual aconteció el catorce de mayo, tal y como se desprende de la resolución respectiva que obra en el expediente principal, en donde confirmó el *Acuerdo 73*, y que fue remitida por la responsable.

⁹ Tal y como se puede advertir de las constancias de notificación remitidas por el *Tribunal Local*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original hayan exhibido las responsables.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.